



AUTO No.

10409

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

HECHOS

07 MAR 2014

Que mediante visitas de Monitoreo y seguimiento de captaciones realizados el día 12 de septiembre de 2013 por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, adscrito de la Oficina de Aguas de CARSUCRE en el sector Guerrero y el Francés en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, da cuenta de lo siguiente:

- La construcción ilegal de un pozo profundo sin obtener los permisos necesarios por parte de la autoridad ambiental (CARSUCRE) en las cabañas Toluca, ubicada en el sector Guerrero al lado de la cabaña La Perla, de propiedad de la señora MARIA ESTHER GALLO CALLE.
- Las coordenadas geográficas en donde quedó ubicado el pozo son: X: 835.519 Y: 1.548.679, Z: 9mts.
- La perforación es realizada por la Empresa PERFOPOZOS de propiedad del señor JUAN DAVID RAMIREZ.
- En el momento de la visita se pudo observar que se encuentran en la etapa de exploración con broca de 4" pulgadas hasta una profundidad de 100 metros.
- También se pudo observar que no se le está dando un buen manejo a los todos de perforación.
- La visita fue atendida por el señor DAYRO DORIA, administrador de la cabaña Toluca y el señor JUAN DAVID RAMIREZ, propietario de la máquina de perforación el cual se negó a firmar el acta.

Que de acuerdo a lo anterior, ordéñese a la señora MARIA ESTHER GALLO CALLE, en su calidad de propietaria de las Cabañas Toluca, ubicada en el sector El Guerrero del Municipio de Santiago de Tolú, abstenerse de realizar el aprovechamiento de aguas subterráneas, hasta tanto culmine la presente investigación. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que de acuerdo al informe técnico de septiembre 12 de 2013, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que en la cabaña Toluca, localizada el sector El Guerrero, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, la señora MARIA ESTHER GALLO CALLES y la Empresa PERFOPOZOS de propiedad del señor JUAN DAVID RAMIREZ, construyeron un pozo, el cual se encuentra en la etapa de exploración, sin permiso de CARSUCRE.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los



0409

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

07 MAR 2014

departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

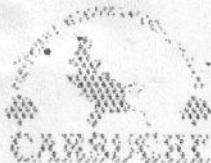
Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores MARIA ESTHER GALLO CALLES en su calidad de propietario de la Cabaña Toluca y JUAN DAVID RAMIREZ en su calidad de propietario de la Empresa PERFOPOZOS, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra de los señores MARIA ESTHER GALLO CALLES en su calidad de propietario de la Cabaña Toluca y JUAN DAVID RAMIREZ en su calidad de propietario de la Empresa PERFOPOZOS, por su presunta responsabilidad por la construcción de un pozo de aguas Subterráneas, violando el artículo 146 del decreto 1541 de 1.978.



310.53  
EXP No 415/diciembre 30 de 2013



CONTINUACIÓN AUTO No.

0409

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

**07 MAR 2014**

El artículo. 146 del Decreto 1541 de 1.978, establece: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental (CARSUCRE).

Que el artículo 1º numeral 5º de la Ley 99 de 1.993 establece: "En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso".

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los señores MARIA ESTHER GALLO CALLES en su calidad de propietario de la Cabaña Toluca y JUAN DAVID RAMIREZ en su calidad de propietario de la Empresa PERFOPOZOS, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra los señores MARIA ESTHER GALLO CALLES en su calidad de propietario de la Cabaña Toluca y JUAN DAVID RAMIREZ en su calidad de propietario de la Empresa PERFOPOZOS, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular a los señores MARIA ESTHER GALLO CALLES en su calidad de propietario de la Cabaña Toluca y JUAN DAVID RAMIREZ en su calidad de propietario de la Empresa PERFOPOZOS el siguiente pliego de cargos:

1. Los señores MARIA ESTHER GALLO CALLES en su calidad de propietario de la Cabaña Toluca y JUAN DAVID RAMIREZ en su calidad de propietario de la Empresa PERFOPOZOS, presuntamente, perforaron un pozo de aguas subterráneas en el sector El Guerrero, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el permiso de CARSUCRE, violando el artículo 146 del decreto 1541 de 1.978.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53  
EXP No 415/diciembre 30 de 2013



0409

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo, 07 MAR 2014**

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Ordéñese a los señores MARIA ESTHER GALLO CALLES en su calidad de propietario de la Cabaña Toluca y JUAN DAVID RAMIREZ en su calidad de propietario de la Empresa PERFOPOZOS, abstenerse de realizar el aprovechamiento de aguas subterráneas, hasta tanto culmine la presente investigación. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

**QUINTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Original)  
Firmado por:  
Ricardo Baduín Ricardo*  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Notas V.M.

Revisor: Edith Salgado Acosta